



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00163-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae3ce9a3a4f08dbeadfcd5c364f5d020a2c017b2b6ac17586cc7c96f8c598f**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00382-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6547fa1cd579a0b788b276e06a8ffba9f22b817868ecc315dd0aadf0d450a4**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00406-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1624667ea7a973e9dc3dd53cd7da7c0843e536b7b647a7cd922912cc72788b**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00409-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e9fc6fa7886153e998e3b0c40809e47f4802aaafe7db427012b9f58578522**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00426-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3aeaa4949497d0c5828af5aa8af184cdcc63c5f3d6daccb4a6de00c3a3abbf**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00431-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	15 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 22 de julio del 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO.

El 28 de abril del 2023, el apoderado judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo hassanhyysef@hotmail.com la empresa de mensajería E-ENTRGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 22 de NOVIEMBRE del 2022; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna. Es de anotar, que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo del 2023 aportó evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico objeto de notificación.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada HASSAN HARB YUSEF CASTILLO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$5.206.429,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9356fbee7a2b240ed92302812226e438c74324e42e9af5c68d26a9df5d98efa**

Documento generado en 15/06/2023 07:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00486-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Es de anotar, que el BANCO CAJA SOCIAL en respuesta del 7 de junio del 2023, informa que el demandado ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ registra el correo electrónico alejandro.pautt@correo.policia.gov.co; por lo que es procedente que la parte demandante realice la notificación en el precitado correo electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecf5a33b803ac9949e1cf257e173f02a306d9d63f911765883efc3569d63dc**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00502-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a9e894cdd3bc74a7607924c9c44bda6a86acee5ec66016f1f2e0da3689775**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	15 de junio del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 25 de octubre del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18466713>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cbb1bbd23b9b9c97b8d14480f8db0ccb6f963d90b4e2d7805f16b94d7aa07**

Documento generado en 15/06/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00550-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18564fc3b192c0fb51696b4417c9f2ba9845d2b700796dcede57e97c7d96adc1**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00558-00
FECHA	15 DE JUNIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c824d1f6cf7195cb3280f28ec5aafa37f031da3434a1638f6779c4b31deb17f**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00115-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
GARANTE	CAMILA ANDREA SALAZAR ANAYA
FECHA	15 de junio de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que por estado electrónico No.70 del 26 de mayo de 2023 se notificó su inadmisión y que el día 02 de junio de la misma anualidad a las 16:29 horas se presentó escrito de subsanación de dicha solicitud. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial precedente se advierte al examinar el escrito de subsanación que el mismo fue presentado extemporáneamente, por cuanto, su inadmisión se notificó por estado electrónico No.70 el 26 de mayo de 2023 y la subsanación fue presentada el día 02 de junio de 2023 a las 16:29 horas, superando el término legal para ello, así las cosas es menester, rechazarla, no obstante, de haber sido subsanada, porque ésta se presentó de manera extemporánea, es decir, vencido el término legal para ello.

Por lo anterior,

RESUELVE

Cuestión Única: RECHAZAR por la presente aprehensión, por no ser subsanada dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92e24c4a4b5984cdcbdefd65c937e53b5641a61de0dbd78442fecb1bbe911d**

Documento generado en 15/06/2023 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDIRA ISABEL URBAY FINOL
RADICADO: 080014053-010-2023-00126-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de mayo del año en curso, contra el proveído proferido el día 19 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que no tiene certeza si podrá cumplir con el trámite de notificación en el término otorgado, pues aún no se ha podido registrar la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía real, habida cuenta de un error interno de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que se abstuvo de inscribirla. Lo que conllevó a radicar nuevamente el oficio el 23 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, considera que no se reúne los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido que no se puede realizar el requerimiento cuestionado hasta tanto se materialicen las cautelas ordenadas".

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado el dossier se pudo constatar que le asiste razón a la vocera judicial del banco ejecutante, en el sentido que, no se ha materializado la orden de embargo del bien inmueble objeto de garantía real. Ergo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante respuesta recibida el 29 de mayo del año en curso, se abstuvo de acoger la cautela, como quiera que el inmueble se encontraba afectado a vivienda familiar, pasando desapercibido que en el oficio remitido el 10 de abril se precisó que nos encontrábamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento tácito, establece el numeral primero del artículo 317 ejusdem:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



De la lectura de la anterior disposición se puede advertir diáfananamente lo considerado en líneas precedentes, a riesgo de fatigar, sin estar materializada la medida cautelar no se podría realizar el requerimiento ordenado. Es por ello que será revocada la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se precisa que se abstendrá de requerir a la autoridad registral, ante la manifestación del recurrente en el sentido que el día 23 de mayo de la presente anualidad, volvió a radicar el oficio que comunicaba la medida cautelar ordenada.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REPONER el auto de 19 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511d0b24bb30af245366291c1067d2617e87304386f5a4a03afe5e97752bbff**

Documento generado en 15/06/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00316-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 558112459, del PAGARÉ número 1095915624-2047 y de la Escritura Pública No.3329 de fecha 30 de septiembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-594159, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$84.941.229,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 558112459.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.913.508,76) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ número 558112459.

c) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.874.918,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1095915624-2047.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

d) UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.086.190,00) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ número 1095915624-2047.





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 558112459, del PAGARÉ número 1095915624-2047 y de la Escritura Pública No.3329 de fecha 30 de septiembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la Escritura Pública No.3329 de fecha 30 de septiembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-594159 de propiedad de la demandada JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO con C.C.1.095.915.624. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas embargables de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO con C.C.1.095.915.624. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30211d430b4a8cb44b908b1174d291a5927192cce78e1e73cdac3dbc2fcfb0e6**

Documento generado en 15/06/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.3294 del 15 de junio de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-598170, resulta a cargo de la señora LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$96.476.477,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 655886572.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.968.870.00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1120742751.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 655886572, PAGARÉ número 1120742751 y la Escritura Pública No.3294 del 15 de junio de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA al Doctor JUAN CARLOS CARILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-598170 de propiedad de la demandada LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA con C.C.1.120.742.751. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1dd5c17faf2f315dc165c8bfd6c159677e9678253272be77a3afa33077c699**

Documento generado en 15/06/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00336-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CHEVYPLAN S.A.
GARANTE	AIDA KATHERINE GALINDO CASTRO
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por CHEVYPLAN S.A. contra la señora AIDA KATHERINE GALINDO CASTRO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUT o Tarjeta de propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. contra la señora AIDA KATHERINE GALINDO CASTRO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de CHEVYPLAN S.A., a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a0b1dae8c2f2542c03439334406893f9f0777dad312aede285ed058fd60d9**

Documento generado en 15/06/2023 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00337-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.012 del 07 de enero de 2022 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-438709, resulta a cargo de la señora ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.980.768,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 458968180.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$133.990.611,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 659445578

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$7.087.120,00) correspondientes a INTERESES MORATORIOS causados, derivados del PAGARÉ número 659445578





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 458968180, PAGARÉ número 659445578 y la Escritura Pública No.012 del 07 de enero de 2022 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-438709 de propiedad de la demandada ALEXANDRA PAOLA PERTUZ HERNANDEZ con C.C.1.140.820.866. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c528c0007eca36c460a177c63234262f3176ad9f02f71ef3912cd9a47d5c880**

Documento generado en 15/06/2023 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00374-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONARDO JOSE ESTRADA BOLIVAR
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra de LEONARDO JOSE ESTRADA BOLIVAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JOSE ESTRADA BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$52.418.125,00), contenida en PAGARÉ M026300105187600929600165703 que también garantiza las obligaciones 5003249182, 9600129752, 9600131477 y 9600132780.
- b) TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$348.273,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300105187600929600165703 que también garantiza las obligaciones 5003249182, 9600129752, 9600131477 y 9600132780, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LEONARDO JOSE ESTRADA BOLIVAR con C.C. 8.644.812**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61762e1fe86ea1f5c0323ae368e14787bbe3bb426e6362d21e325f55868561a**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00377-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADO	STEPHANIE BRAVO GONZALEZ
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AECSA SA en contra de STEPHANIE BRAVO GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de AECSA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de STEPHANIE BRAVO GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/L (\$117.968.013,00), contenida en PAGARÉ 5814245.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 5814245, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de AECSA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la C.C. No.71.763.263 y T.P. 136.459 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **STEPHANIE BRAVO GONZALEZ con C.C. 55.314.239**, como empleado (a) (s) de **MAREAUTO COLOMBIA SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbb856200e8b38ec350116adac2a541835e36a191559b8e3f1e5a9c8e75bf9**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00383-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA SA
DEMANDADO	EDWIN QUINTO ABADIA
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU COLOMBIA SA en contra de EDWIN QUINTO ABADIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN QUINTO ABADIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$74.654.963,00), contenida en PAGARÉ 009005438567.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 009005438567, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDWIN QUINTO ABADIA con C.C. 71.255.436**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o



fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **GTY-287** de propiedad del (la) demandado (a) **EDWIN QUINTO ABADIA con C.C. 71.255.436**, inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8c082d49485674fa70f8de79546f6612ea4a0f1f29676bf2528f96c23d640**

Documento generado en 15/06/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2023-00392-00
DEMANDANTE	IVÁN PÉREZ PORTILLO
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se acompañaron los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales de la demanda (núm. 3° art. 84 del Código General del Proceso)
- No se aportó la autorización expresa del director de consultorio al cual se encuentra adscrito la estudiante ANDREA VANESSA PEREA CASTRO, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021.
- No se indicó el domicilio del demandante IVÁN PÉREZ PORTILLO (núm. 2, art. 82 del Código general del Proceso)

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beda84880e9ec2b86ba5a7edd1feb9a5b4d6367b07faf8dd74b6d29027e54f8**

Documento generado en 15/06/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00397-00
DEMANDANTE	NOHORA DEL CARMEN PALENCIA DE COMAS
DEMANDADO	SEGUROS PREVISORA S.A. Y OTROS
FECHA	15 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay una claridad con las pretensiones de la demanda. No se indicó a cuánto asciende los intereses solicitados en el numeral tercero. (núm. 4º art. 82 C.G.P.)
- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones de los demandados HENRY DE JESÚS PÉREZ FIGUEROA y WESLY DE JESÚS GONZÁLEZ MALO, ni se allegó las evidencias del caso (art. 8º Ley 2213 de 2022).
- No se acreditó que hubiese sido remitida la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se allegó certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (núm. 2, art. 84 C.G.P.)
- No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, con relación al demandado WESLY DE JESÚS GONZÁLEZ MALO (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).
- No se discriminó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No hay claridad con relación a los hechos de la demanda. En el sentido que no se indicó el lugar exacto donde sucedieron los acontecimientos (núm. 5º art. 82 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd692c53fb7ff31166f58d518ae0fe5ad59661e4c9f654c433f0e75964d741c5**

Documento generado en 15/06/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>